

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA: 18**

**RADICACION: 76001311000720200024300**

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO**

**DEMANDANTES: GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ MARTINEZ y  
JACKELINE SOTO POVEDA**

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**I. ANTECEDENTES**

1. Los cónyuges **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ MARTINEZ** y **JACKELINE SOTO POVEDA**, mayores de edad, presentaron demanda a fin de obtener que a través del trámite de jurisdicción voluntaria, se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, invocando como causal el mutuo consentimiento autorizado por el Art. 154 numeral 9° del Código Civil.

2. Luego de corregida, la demanda fue admitida mediante providencia de 9 de noviembre de 2020, notificada por estado a la partes el 11 del mismo mes y año, al Ministerio Público y al Defensor de Familia el 12 de noviembre de 2020, quienes guardaron silencio. Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020 se requirió a las partes para aclarar el acuerdo de alimentos. Cumplido lo anterior, ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace al constatarse la concurrencia de los presupuestos procesales y no observarse irregularidad que invalide el trámite.

**II. CONSIDERACIONES:**

1. Tiene el Juzgado la competencia para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón de su vínculo matrimonial acreditado con la copia del folio de registro civil de matrimonio, aportado como anexo a la demanda digital, acorde con el cual consta que se casaron el día 12 de septiembre de 2009 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Palmira -Valle y registrado en la notaria Primera del Circulo de Palmira bajo Indicativo Serial No. 05328161.

2. Los peticionarios invocaron como causal el mutuo consentimiento, autorizado por el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente: “*Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

3. Dicha causal exige que los cónyuges manifiesten válidamente su voluntad de divorciarse, así como los acuerdos frente a las obligaciones alimentarias entre sí y frente a sus hijos menores, si los hubiere. Los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo en relación con la custodia, visitas y alimentos para la menor de edad GABRIELA VELASQUEZ SOTO hija de las partes, según la copia del folio del registro civil de nacimiento aportado en la demanda digital, que el despacho halla garante de sus derechos y acorde con lo establecido en los artículos 13, 14, 22 y 24 del C.I.A., motivos suficientes para que se acceda a lo pedido, mediante sentencia de plano, conforme a lo establecido en el artículo 388 del C.G.P. De otra parte, no se adoptará decisión sobre patria potestad por no ser asunto dispositivo de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído entre **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ MARTINEZ** y **JACKELINE SOTO POVEDA**, identificados con las c.c. 94.424.914 y c.c. 66.953.369 expedidas en Cali respectivamente, el día 12 de septiembre de 2009 en Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Palmira- Valle y registrado en la notaria Primera del Circulo de Palmira Valle bajo Indicativo Serial No.05328161, por mutuo consentimiento.

**SEGUNDO: DECLARAR** que sus residencias serán separadas y que no habrá obligación alimentaria entre ellos.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio.

**CUARTO: APRUEBASE** el acuerdo en relación con su hija menor GABRIELA VELASQUEZ SOTO, nacida el día 17 de diciembre de 2011, quedando de la siguiente manera:

*“ LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL de la menor GABRIELA VELASQUEZ SOTO, queda en cabeza de su madre, la señora JACKELINE SOTO POVEDA.*

*VISITAS. De la menor GABRIELA VELASQUEZ SOTO, el padre de la menor señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ MARTINEZ, visitará a su hija cada 15 días, recogéndola en su residencia viernes a las 5 p.m hasta el domingo a las 6 p.m o lunes festivo, hora en que debe regresarla a casa de su madre.*

*LAS FECHAS ESPECIALES del mes de diciembre, navidad y año nuevo, cumpleaños de la menor, día del padre o la madre, la menor Gabriela Velásquez Soto, pasará con sus padres estas fechas llegando entre ellos a un acuerdo y contando con la voluntad de la menor. Cuando la menor tenga sus vacaciones de escolaridad, y este con alguno de los padres, el otro padre siempre debe saber dónde está su menor hija, y podrá comunicarse libremente con ella”.*

*En cuanto a los alimentos. El padre de la menor GABRIELA VELASQUEZ SOTO, pagará la suma de \$2.000.000, dos millones de pesos como cuota alimentaria los cuales serán consignados en la entidad Wester Union, a nombre de la señora JACKELINE SOTO POVEDA, los primeros 5 días de cada mes. En cuanto al dinero que se aportara mensualmente por parte del señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ MARTINEZ, padre de la menor GABRIELA VELASQUEZ SOTO, este pagará la suma de \$2.000.000 dos millones de pesos mensualmente, los primeros 5 días de cada mes, como parte de la cuota alimentaria, los cuales serán consignados en la entidad Wester Union, a nombre de la señora JACKELINE SOTO POVEDA, madre de la menor identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953369 de Cali. Esta cuota será incrementada cada 1 de enero de cada año de acuerdo al salario mínimo legal vigente aprobado para el año que inicia. GASTOS DE UNIFORMES Y LIBROS de la menor GABRIELA VELASQUEZ SOTO deberán ser comprados por ambos padres, es decir, que serán asumidos en su valor por partes iguales. EN CUANTO A TODO LO QUE LA MENOR REALICE COMO ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES de la menor GABRIELA VELASQUEZ SOTO lo deben cancelar 50% por cada uno de los padres. LA SALUD, de la menor GABRIELA VELASQUEZ SOTO, el padre señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ MARTINEZ dentro del pago de la cuota alimentaria se encuentra cancelado el pago del seguro de salud de la menor y el señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ MARTINEZ se compromete a cancelar si se llegase a presentar una eventualidad que no está cubierta por su entidad prestadora de salud, pagará el 50% de este costo. EN CUANTO AL VESTIDO de la menor GABRIELA VELASQUEZ SOTO, el señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ MARTINEZ aportará tres (3) mudas de ropa cada seis meses, las cuales deben constar de toda prenda en general.*

**QUINTO: INSCRÍBASE** esta decisión en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de varios del registro del estado civil de las personas.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**